

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XIII.

PALMA 24 DE OCTUBRE DE 1885.

NÚM. 43.

REDACCIÓN.—Mesquida 6—3.º

ADMINISTRACIÓN.—Odon-Colóm, 34—1.º derecha.

DISPOSICIONES OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado dentro de los cuatro dias siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y to-

das aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes exámen, con un índice de los documentos de que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de exámen.

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el dia y hora de su llamamiento, quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de exámen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó disciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aún la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aún de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de exámen.

Art. 101. Quedará anulado todo exámen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

SECCIÓN TERCERA.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al exámen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V.

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCIÓN ACADÉMICA POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

Art. 109. Las penas disciplinarias que

se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpetua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Transcurrido sin pagar dicho plazo de 10 días, serán exigibles al Director del establecimiento ó los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua, según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicarán á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un jefe de Establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera

incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libritos de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 144.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada dis-

trito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital elegidos por los Directores ó Jefes del establecimiento de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de Establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombra-

miento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin hacer hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave

en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentorías á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables; Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el artículo 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efec-

tos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del Presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 4.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Transcurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como, si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de su Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de exámen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que

establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 24 DE OCTUBRE DE 1885.

LAS MEMORIAS.

Atentos á lo que prometimos en nuestro número del sábado último, respecto á las memorias leídas por el Sr. Secretario de la *Asociación de Maestros* de esta provincia al inaugurarse las sesiones de reglamento en los años de 1884 y el corriente, vamos á dar un pequeño extracto de ellas, tan sólo en lo que concierne á la parte administrativa, por no ser fácil hacerlo relativamente á las demás que abrazan.

Después de estenderse en varias consideraciones la primera, ó sea la de 1884, respecto de la importancia y ventajas de la *Asociación*, describe con copia de detalles los resultados de las discusiones habidas sobre ciertos puntos de educación, las cuales arrojaron mucha luz sobre las modernas tendencias, deduciéndose de ellas que había llegado ya la hora de desterrar ciertas rutinas y atenerse á los principios de desarrollar la inteligencia de la niñez por medios intuitivos

y racionales. Pasa después á dar cuenta de la renovación de la Junta Directiva por haber presentado la renuncia de sus cargos el Presidente y Secretario, y de la modificación hecha en uno de los artículos del Reglamento y la da también de haber renunciado el cargo de Director del MAGISTERIO BALEAR D. Matías Bosch y Palmer, en cuyo reemplazo fué nombrado D. Antonio Vadell y concluye diciendo que durante la época que la memoria abraza, la Junta Directiva consiguió que la convocatoria para llenar las vacantes del Escalafón estuviese ya publicada, ó al menos en las oficinas del *Boletín Oficial* para su publicación, defendió á varios Maestros, especialmente á los de Sóller en una cuestión sobre local de sus escuelas y á los de Palma contra una calumnia de que fueron víctimas y por último se vieron aumentadas las listas de la Asociación con los nombres de varios apreciables comprofesores.

La segunda memoria, ó sea la de 1885, menos extensa que la anterior no es por esto menos expresiva, pues en ella hace constar las reformas introducidas en la manera de ser del periódico órgano de la Asociación tanto en sus condiciones materiales como en las de redacción, doctrina y demás, el aumento de suscripción y por último expresa que sin estas mejoras seguramente hubiera acabado su existencia, precaria y penosa ya en los últimos tiempos.

Sentimos que la falta de espacio nos haya impedido publicar íntegras las memorias cuyo resumen acabamos de hacer, pues en ellas hubieran visto nuestros lectores conceptos cuya síntesis no hemos podido exponer y razonamientos que no ha sido posible copiar.

De todos modos felicitamos al Sr. Morey por sus trabajos esperando que los seguirá en igual forma durante el año próximo.

Es para nosotros una satisfacción muy grata poder comunicar á nuestros apreciables comprofesores y abonados que de los

setenta y pico de números de nuestro SEMANARIO que dirigimos acompañados de una circular á otros tantos profesores de escuela pública de esta provincia que no figuraban en la *Asociación de Maestros*, solo TRES han sido devueltos á esta Redacción; siendo uno de ellos de la Maestra de Vall-demosá, otro de la de Petra y otro que no hemos podido saber de quién es, por haber puesto al devolvérselo una faja nueva en la cual no constaba el nombre del interesado; á quien suplicamos encarecidamente, sea quien fuere, que si no quiere pertenecer á la Asociación nos remita los números posteriores que vaya recibiendo con la misma faja con que nosotros se los mandamos, á fin de poder saber su nombre y con esto abstenernos de contarle en el número de suscriptores.

Por tal resultado nos creemos en el caso de felicitarnos y felicitar al propio tiempo á los nuevos Asociados, á los cuales ofrecemos nuestra cordial correspondencia y nuestros insignificantes servicios.

El salvaje atentado de que dimos cuenta en nuestro número anterior, cometido contra la Profesora de la Escuela Pública de niñas del Terreno ha merecido la reprobación unánime de la prensa palmesana.

Algunos de los colegas que de ella forman parte han añadido al hecho brutal que narramos algunos detalles de una significación que explica perfectamente el Código penal y tiene su desenlace en el lugar que fué convento de franciscanos de esta ciudad, referentes á los que se apoderan de lo ajeno contra la voluntad de su dueño y á los que en alguna manera lo favorecen, ocultan ó se aprovechan de ello.

El asunto, pues, es sucio bajo todos sus aspectos, pues no se redujo sólo al atropello de la digna y virtuosa profesora sino que hubo algo más que no quisimos manifestar al dar cuenta del suceso y que aún hoy no expresamos porque se tiñen nuestras mejillas de rubor sólo al pensar en el tristísimo

papel que representan ciertas gentes en la sociedad, por más que se cubran con el manto de una decencia que es mentira y de una civilidad que es un sarcasmo.

Los vecinos del caserío arriba nombrado, deseosos de manifestar de algun modo á la Sta. Visconti el sincero aprecio y la simpatía que le profesan, la obsequiaron durante la víspera de las santas Vírgenes con una serenata, de la que estuvo encargada la Banda Palmesana, compuesta de cuarenta profesores, la cual ejecutó muchas y escogidas piezas, concurriendo á oirlas numerosísimo concurso que dió animación y alegre aspecto á aquel pintoresco sitio.

La actitud plausible de dichos vecinos es otra condenación que debiera abochornar á cuantos andan complicados en el suceso que ha dado origen á tan satisfactoria manifestación.

Hemos recibido una comunicación suscrita por la Comisión Organizadora de la sociedad *Mejora de la Educación* invitándonos á formar parte de la misma y á asistir á la reunión que se celebrará mañana á las doce en los salones del Círculo de Obreros Católicos con objeto de nombrar la Junta Directiva que debe presidir y encaminar la nueva asociación.

Agradecemos atentamente la invitación, que demuestra la deferencia que hemos merecido á los iniciadores de la asociación de que se trata.

Son verdaderamente desconsoladoras las noticias que se han recibido en esta ciudad, de los inmensos desastres causados por los aguaceros caídos durante la semana pasada en varias comarcas de la isla.

La de Sóller especialmente es la que ha sufrido daños de mayor cuantía, siendo notables también los que se causaron en las de Pollensa y Valldemosa.

Deploramos de todas veras la suerte fatal que de algunos años á esta parte persigue á los hijos de Sóller, dignos por más de un concepto de mayor ventura y prosperidad.

TRASLADO.

LA MUY ANTIGUA Y ACREDITADA

CASA BANQUÉ,

única facultada en Mallorca é Ibiza para esponder las muy célebres máquinas para coser

WERTHEIM.

Se ha trasladado á un nuevo y espacioso local inmediato al antiguo, donde podrá servir con mayor puntualidad los constantes pedidos que recibe, como tambien llevar á efecto cualquiera reparación, para lo que cuenta con entendido personal y un taller expofeso.

Recomendamos á las Sras. Profesoras la novísima máquina

WERTHEIM

que es sin duda alguna la más útil de las conocidas ya por ser casi completamente automática, por lo que está al alcance de las niñas de corta edad, como tambien por su maravillosa ligereza é incomparable perfección en las labores, no produciendo ruido alguno en su marcha.

MÁQUINAS PARA OJALES.

No creemos por demás recomendar nuestro buen servicio con respecto á las poblaciones, pues nos complacemos en atender el mismo día cualquiera reclamación que se nos haga.

VENTAS Á PLAZOS

Viuda BANQUÉ.—Odon-Colom, 36, frente la Azuzena.

COMPENDIO DE ANALOGÍA Y SINTAXIS CASTELLANA

POR

S. T. FERRANDO.

Este *Compendio* que se recomienda á los Meestros de 1.^o Enseñanza, á pesar de su menor extensión, contiene igual cantidad de doctrina que el *Epítome* de la R. A., y por sus breves definiciones, y sencillo método, hacen que sea de grandísima utilidad para los niños que empiezan á dar lecciones de memoria.

Se halla de venta en las principales librerías de Palma, Manacor, Inca y Felanitx, la de los señores *Parpal* en Mahon y *Verdera* en Ibiza al ínfimo precio de dos reales ejemplar.

Considerable rebaja á los Sres. Maestros.

Palma.—Tipografía de Bartolomé Rotger-1885.